



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de Noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-04744-2025** de fecha 28 de Octubre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056150346187** usuarios **HECTOR MISAELO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.101.371** y **MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **32.495.156** se desfija el día 12 del mes de Noviembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Noviembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
Notificadora
SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02





Expediente: 056150346187 SCQ-131-1196-2025
Radicado: RE-04744-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 28/10/2025 Hora: 10:07:05 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja No. SCQ-131-1196-2025 del 20 de agosto de 2025, el interesado denunció "Movimiento de tierra desmesurado, con altas pendientes que afecta el terreno natural, deforestación el bosque nativo, descubierto el interior de tierra amarilla después de haber retirado la capa vegetal negra, terracear el lote en muy pocas parcelas afectando el terreno, el paisaje, y un área importante de aprox 2 hectáreas sin ninguna consideración con el manejo del terreno circundante. Se observan taludes muy inclinados y una vía de acceso. Daño irreversible y sin control al terreno."; hechos ubicados según la queja en la vereda convención del municipio de Rionegro.

En atención a la queja, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2025, observándose que las intervenciones denunciadas corresponden a la vereda Yarumal de Rionegro y de la cual se generó el informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

"

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.4 En primera instancia, se realizó un recorrido por varios lotes de la Parcelación La Querencia, en atención a lo señalado en el formato de quejas, donde se indicó que la actividad denunciada podría estar siendo ejecutada en un lote de dicha parcelación. Durante la inspección ocular no se encontraron evidencias del desarrollo de actividades asociadas a las situaciones descritas. No obstante, se logró identificar que en un sitio colindante a esta parcelación se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras.



3.5 Al llegar al sitio, que fue observado desde la Parcelación La Querencia, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras, consistentes en la conformación de varios lotes (explanaciones), la apertura de vías internas y la adecuación del terreno. Durante la inspección ocular se observó un Buldócer, el cual no se encontraba en operación.

3.6 Al revisar la imagen satelital más reciente, fechada del 14 de febrero de 2024, se encontró que para esa fecha no se habían ejecutado actividades notorias de movimiento de tierras en el predio.

3.7 La mayoría de las zonas inspeccionadas se encontraban expuestas o desprovistas de cobertura vegetal, lo que las hace susceptibles a procesos erosivos. No se evidenció la implementación de medidas para la retención de sedimentos ni el uso de mecanismos impermeabilizantes que protejan el terreno frente a agentes exógenos. Adicionalmente, se observó una limitada presencia de obras destinadas al manejo de aguas de escorrentía superficial. Se desconoce si, para la conformación de los taludes de corte y de lleno ejecutados como parte de las explanaciones, se realizó previamente el estudio geotécnico correspondiente que respalde técnicamente su ejecución y garantice la estabilidad del terreno.

3.8 Se constató que por los predios con FMI 020-90027 y 020-226901 discurre una fuente hídrica sin nombre. En el sector norte del predio con FMI 020-226901 se construyó un canal **rectangular** en concreto (Imagen 5) de aproximadamente 22 metros de longitud, ubicado entre las coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y 6°10'17.63"N 75°27'1.19"W, con un ancho de 50 cm y una altura de 37 cm. Junto al canal **trapezoidal** se observó un estanque en concreto (6°10'17.37"N 75°27'0.65"W) que se encontraba lleno, no obstante, durante la inspección no fue posible establecer cómo se abastece dicha estructura, ya que no se evidenció derivación alguna del flujo de la fuente hídrica hacia el estanque.

3.9 Una vez que el flujo abandona el canal en concreto (Imagen 7), discurre libremente sobre el terreno expuesto, sin presencia de un cauce natural que lo conduzca, hasta llegar a una estructura similar a una caja de inspección (6°10'18.28"N 75°27'2.66"W) construida en concreto, cuyas dimensiones son 1.22 m de profundidad, 92 cm de ancho y 94 cm de largo (Imagen 8). Esta estructura está conectada a una tubería de PVC tipo Novafort de aproximadamente ocho (8) pulgadas de diámetro, enterrada, cuyo tramo final se observa en el punto georreferenciado 6°10'18.26"N, 75°27'3.53"W. Al comparar esta ubicación con la de la caja de inspección, se estima que la longitud de la tubería es de aproximadamente 23 metros. El flujo es nuevamente evacuado a la superficie del terreno, el cual se encuentra removido, expuesto y sin canal definido (Imagen 9). Cabe resaltar que a distancias entre uno (1) y cuatro (4) metros del cauce de esta fuente hídrica se está ejecutando la construcción de una placa huella.

En este contexto, se intervino un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'18.38"N 75°27'4.66"W.

3.11 La revisión de la base de datos corporativa permitió establecer que el predio identificado con FMI 020-90027 fue beneficiado con un permiso de aprovechamiento forestal por fuera de la cobertura de bosque natural, mediante el radicado No. RE-02593-2022, para un total de 207 individuos ubicados en el sector noroccidental. Con base en el análisis de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se identificó que para el mes de julio de 2023 se realizó una intervención adicional en una zona no autorizada (Figura 2). Para el año 2024, se observó una recuperación parcial de la cobertura vegetal en ambas áreas (autorizada y no autorizada), así como la presencia de individuos no talados correspondientes posiblemente a regeneración de especies exóticas como ciprés (*Cupressus lusitanica*) y pino patula (*Pinus patula*), así como, una transición a bosque secundario conformada por especies nativas pioneras tanto herbáceas, arbustivas y árboles. Durante la visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2025, se evidenció que en casi la totalidad del predio se llevó a cabo una tala rasa, afectando un área aproximada de 3.1 hectáreas (...).

3.12 De acuerdo con la revisión de la base de datos corporativa, se identificó que en el año 2022 se llevó a cabo una tala no autorizada de bosque nativo en el predio con FMI 020-40909 (Figura 4), afectando una superficie aproximada de 2000 m² y dejando dispersados los residuos vegetales en el área. Dicha situación que dio lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que fue resuelto mediante el radicado No. RE-02086-2025 del 6 de junio de 2025. En este contexto, se realizó una revisión de la imagen satelital correspondiente al 14 de febrero de 2024, se evidenció un proceso de regeneración natural, con presencia de especies nativas, helechos y rebrote.

3.13 Se evidenció que parte del material removido durante las actividades de movimiento de tierras fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente natural del terreno. Esta acción ha generado presión adicional sobre algunos individuos arbóreos presentes en la zona, provocando inclinaciones y/o volcamientos debido al peso ejercido por el material acumulado sobre sus troncos.

Ronda hídrica

3.14 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por los predios objeto de inspección, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	25 cm = 0.25 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.25m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Contextualización geográfica

3.15 La siguiente representación gráfica, elaborada con base en la imagen satelital del año 2024 disponible en la plataforma Google, muestra mediante íconos georreferenciados la ubicación de las intervenciones, obras o situaciones observadas durante la inspección de campo.

Zonificación ambiental

3.16 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por tres regímenes de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas de Restauración Ecológica (...)

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2025, en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 En el marco de la visita técnica, se evidenció que en los predios con FMI: 020-226900, 020-226899, 020-226901 y 020-90027, se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras consistentes en la conformación de lotes y la apertura de vías internas. Según la revisión de imágenes satelitales, estas intervenciones se realizaron con posterioridad al 14 de febrero de 2024, ya que en dicha fecha no se observan alteraciones en el terreno asociadas a este tipo de actividades. Es importante mencionar que se desconoce si las actividades de movimiento de tierras están siendo efectuadas con el respectivo permiso.

4.2 Se identificó la ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas, así como la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación podría derivar en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios. Lo anterior compromete la estabilidad y funcionalidad del terreno y constituye un incumplimiento de lo establecido en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE.

4.3 Se evidenció que sobre el cauce y en zonas adyacentes de una fuente hídrica sin nombre se han realizado intervenciones en distintos tramos mediante la construcción e instalación de obras sin contar con el respectivo permiso ambiental (predio con FMI 020-226901). Las estructuras identificadas son: (1) Canal rectangular en concreto de aproximadamente 22 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6°10'17.29"N, 75°27'0.53"W y 6°10'17.63"N, 75°27'1.19"W. (2) Estanque en concreto ubicado junto al canal, cuya fuente de abastecimiento no fue identificada (3) Estructura similar a una caja de inspección en el punto 6°10'18.28"N, 75°27'2.66"W. (4) Tubería PVC tipo Novafort de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro y 23 metros de longitud, cuyo extremo final se encuentra en 6°10'18.26"N, 75°27'3.53"W.

4.4 Se evidenció que en varios tramos el flujo de la fuente hídrica sin nombre discurre sin un canal definido, atravesando zonas expuestas, desprovistas de vegetación y con signos de remoción de suelo. Se presume que estas condiciones son resultado de actividades de movimiento de tierras desarrolladas en los inmuebles colindantes. Considerando también las obras descritas en el numeral 4.3, se estima que se ha intervenido un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, afectando tanto el cauce como la ronda hídrica, desde el punto 6°10'17.29"N, 75°27'0.53"W hasta 6°10'18.38"N, 75°27'4.66"W.

4.5 Se evidenció que a distancias que varían entre uno (1) y cuatro (4) metros del cauce de una fuente hídrica sin nombre, es decir dentro de su ronda hídrica, se está llevando a cabo la construcción de una placa huella. En cuanto a eso en el artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 de 2011, se establece que:

"Las intervenciones de la ronda hídrica podrán ser efectuadas para proyectos de parques lineales, infraestructuras de servicios públicos e infraestructura de movilidad, SIEMPRE Y CUANDO no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos, previamente concertados con Cornare".

A pesar de ello, se desconoce si la actividad se encuentra concertada con la Corporación.

4.6 A partir de la revisión de la imagen satelital más reciente de la plataforma Google Earth, fechada del año 2024, se determinó que, previo a la intervención, el predio con FMI 020-90027 presentaba cobertura vegetal y la presencia de individuos arbóreos de especies nativas y exóticas, la cual fue talada de manera rasa para permitir el desarrollo de las actividades observadas en campo. Como resultado, se estimó que se afectó un área aproximada de 3.1 ha (30919 m²).

4.7 Se evidenció que parte del material removido durante las actividades de movimiento de tierras fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente, acumulándose sobre la base y los troncos de varios individuos arbóreos presentes en la zona. Esta situación ha generado inclinaciones y/o volcamientos en dichos árboles, comprometiendo su estabilidad estructural y representando un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 29 de septiembre de 2025, se evidencia lo siguiente:

- Respecto al predio con FMI: 020-226900, se encuentra activo y su titularidad recae sobre la señora **YELAINE RAMIREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 39447537, según la anotación No. 2 del 14 de julio de 2025.
- Respecto al predio con FMI: 020-226899, se encuentra activo, y su titularidad recae sobre la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula No. 42683321, según la anotación No. 1 del 27 de septiembre de 2022.
- Respecto al predio con folio 020-226901, se encuentra activo, y su titularidad recae sobre la señora **YELAINE RAMIREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 39447537, según anotación No. 2 del 8 de enero de 2025.
- Respecto al predio con FMI: 020-90027, se encuentra activo y su titularidad recae sobre los señores **MARIA ELENA ALVAREZ VELASQUEZ**, con cédula No. 32495156, **HECTOR MISAEAL ALVAREZ VELASQUEZ**, con cédula No. 70101371, según la anotación No. 1 del 29 de enero de 2013, y la señora **YELAINE RAMIREZ GIRALDO**, con cédula No. 39447537, según la anotación No. 2 del 5 de mayo de 2025.

Que el día 29 de septiembre de 2025, se realizó la búsqueda en la Base Corporativa, y se evidenció lo siguiente:

Con respecto al predio con FMI: 020-90027:

- **Expedientes 056153344759:** mediante la Resolución con radicado No. RE-02327-2025 del 25 de junio de 2025, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores JUAN CARLOS ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, HECTOR MISAEAL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, y MARIA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 71.637.011, 70.101.371 y 32.495.156 respectivamente, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal otorgado mediante la resolución No. RE-02593-2022 del 12 de julio de 2022, dentro del predio 020-90027 (056150640306)

Así mismo, se evidenció, que dentro del expediente **056153340853**, reposa la resolución RE-02086-2025 del 6 de junio de 2025, mediante la cual se resuelve un procedimiento adelantado a la señora **CLARA INES BERNAL ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.683.321, por la tala sin autorización dentro del predio 020-0040909, el cual se encuentra cerrado, y del que se derivaron las siguientes matriculas 020-226899, 020-226900 y 020-226901, dentro de las cuales se evidenciaron los hechos denunciados.

Así mismo no se encontró plan de acción ambiental radicado, para los predios FMI: 020-226900, 020-226899, 020-226901 y 020-90027, ni permisos ambientales de ocupación de cauce ni aprovechamiento forestal para los mismos respecto a las actividades de tala nuevas evidenciadas y finalmente no se evidencia concertación con Cornare respecto a la placa huella evidenciada en el folio 020-226901.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: "g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en

un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTAN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare (numerales 6,7 y 8 del artículo 4), consistentes en la conformación de varios lotes (explanaciones), la apertura de vías internas y la adecuación del terreno, donde la mayoría de las zonas se encontraban expuestas o desprovistas de cobertura vegetal, lo que las hace susceptibles a procesos erosivos. No se evidenció la implementación de medidas para la retención de sedimentos ni el uso de mecanismos impermeabilizantes que protejan el terreno frente a agentes exógenos. Adicionalmente, se observó una limitada presencia de obras destinadas al manejo de aguas de escorrentía superficial; además parte del material removido fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente natural del terreno, generando presión adicional sobre algunos individuos arbóreos presentes en la zona, provocando inclinaciones y/o volcamientos. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025, en los predios con folio FMI: 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901, ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, Antioquia.

Medida que se impone a las señoras **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371, la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, **Clara Inés Bernal Arango**, identificada con cédula 42683321, como propietarios de los predios 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con la tala rasa en un área aproximada de 3.1 ha (30919m²), producto de los movimientos de tierra; dicha área previa a la intervención, presentaba cobertura vegetal y presencia de individuos arbóreos de especies nativas y exóticas. hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día el



día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

Medida que se impone a las señoras **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371 y la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titulares del predio FMI: 020-900927.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DEL CAUCE de la fuente sin nombre que discurre por el predio 020-226901 **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con las siguientes actividades: **a)** Construcción de un canal rectangular en concreto de aproximadamente 22 metros de longitud, ubicado entre las coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y 6°10'17.63"N 75°27'1.19"W, con un ancho de 50 cm y una altura de 37 cm; **b)** Estructura similar a una caja de inspección en el punto 6°10'18.28"N, 75°27'2.66"W; y **c)** Con una Tubería PVC tipo Novafort de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro y 23 metros de longitud, cuyo extremo final se encuentra en 6°10'18.26"N, 75°27'3.53"W. lo anterior, evidenciado el día 21 de agosto de 2025 hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

Medida que se impone a la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901

4. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA, de la fuente sin nombre con las actividades no permitidas consistentes en: **1)** La construcción de un estanque en concreto ubicado junto al canal de la fuente, en las coordenadas (6°10'17.37"N 75°27'0.65"W), cuya fuente de abastecimiento no fue identificada y **2)** Con la construcción de una placa huella en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'18.38"N 75°27'4.66"W. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025, en el predio 020-226901, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Medida que se impone a la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1 Hechos por los cuales se investiga e *Individualización del presunto infractor*:

A la señora **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371, la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537 y **Clara Inés Bernal Arango**, identificada con cédula 42683321, como propietarios de los predios 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901, los siguientes:

a) REALIZAR ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare (numerales 6, 7 y 8 del artículo 4), consistentes en la conformación de varios lotes (explanaciones), la apertura de vías internas y la adecuación del terreno, donde la mayoría de las zonas se encontraban expuestas o desprovistas de cobertura vegetal, lo que las hace susceptibles a procesos erosivos. No se evidenció la implementación de medidas para la

retención de sedimentos ni el uso de mecanismos impermeabilizantes que protejan el terreno frente a agentes exógenos. Adicionalmente, se observó una limitada presencia de obras destinadas al manejo de aguas de escorrentía superficial; además parte del material removido fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente natural del terreno, generando presión adicional sobre algunos individuos arbóreos presentes en la zona, provocando inclinaciones y/o volcamientos. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025, en los predios con folio FMI: 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901, ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, Antioquia.

A la señora **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371 y la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titulares del predio FMI: 020-90027, lo siguiente:

- b)** REALIZAR aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, dentro del predio FMI: 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con la tala rasa en un área aproximada de 3.1 ha (30919m²); dicha área previa a la intervención, presentaba cobertura vegetal y presencia de individuos arbóreos de especies nativas y exóticas; Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

A la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901, lo siguiente:

- c)** INTERVENIR el cauce de la fuente sin nombre que discurre por el predio 020-226901 sin permiso de la autoridad ambiental, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con las siguientes actividades: **a)** Construcción de un canal rectangular en concreto de aproximadamente 22 metros de longitud, ubicado entre las coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y 6°10'17.63"N 75°27'1.19"W, con un ancho de 50 cm y una altura de 37 cm; **b)** Estructura similar a una caja de inspección en el punto 6°10'18.28"N, 75°27'2.66"W; y **c)** Con una Tubería PVC tipo Novafort de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro y 23 metros de longitud, cuyo extremo final se encuentra en 6°10'18.26"N, 75°27'3.53"W. Lo anterior, evidenciado el día 21 de agosto de 2025 y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

A la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901, lo siguiente:

- d)** INTERVENIR la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio 020-226901, con las actividades no permitidas consistentes en: **1)** La construcción de un estanque en concreto a menos de un metro del cauce, ubicado junto al canal de la fuente, en las coordenadas (6°10'17.37"N 75°27'0.65"W), cuya fuente de abastecimiento no fue identificada y **2)** Con la construcción de una placa huella a distancias entre uno (1) y cuatro (4) del cauce de la fuente sin nombre, en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'18.38"N 75°27'4.66"W. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025, en el predio 020-226901, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1196-2025 del 20 de agosto de 2025
- Informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, Vur el día 29 de septiembre de 2025, respecto a los folios FMI: 020-90027, 020-226900, 020-226901 y 020-226899.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTAN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare (numerales 6,7 y 8 del artículo 4), consistentes en la conformación de varios lotes (explanaciones), la apertura de vías internas y la adecuación del terreno, donde la mayoría de las zonas se encontraban expuestas o desprovistas de cobertura vegetal, lo que las hace susceptibles a procesos erosivos. No se evidenció la implementación de medidas para la retención de sedimentos ni el uso de mecanismos impermeabilizantes que protejan el terreno frente a agentes exógenos. Adicionalmente, se observó una limitada presencia de obras destinadas al manejo de aguas de escorrentía superficial; además parte del material removido fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente natural del terreno, generando presión adicional sobre algunos individuos arbóreos presentes en la zona, provocando inclinaciones y/o volcamientos. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025, en los predios con folio FMI: 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901, ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, Antioquia.

Medida que se impone a las señoras **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371, la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, **Clara Inés Bernal Arango**, identificada con cédula 42683321, como propietarios de los predios 020-90027, 020-226899, 020-226900 y 020-226901.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 020-90027, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con la tala rasa en un área aproximada de 3.1 ha (30919m²), producto de los movimientos de tierra; dicha área previa a la intervención, presentaba cobertura vegetal y presencia de individuos arbóreos de especies nativas y exóticas. hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

Medida que se impone a las señoras **María Elena Álvarez Velásquez**, identificada con cédula No. 32495156, el señor **Héctor Misael Álvarez Velásquez**, identificado con cédula No. 70101371 y la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titulares del predio FMI: 020-927.

- 3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DEL CAUCE** de la fuente sin nombre que discurre por el predio 020-226901 **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, con las siguientes actividades: **a)** Construcción de un canal rectangular en concreto de aproximadamente 22 metros de longitud, ubicado entre las coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y 6°10'17.63"N 75°27'1.19"W, con un ancho de 50 cm y una altura de 37 cm; **b)** Estructura similar a una caja de inspección en el punto 6°10'18.28"N, 75°27'2.66"W; y **c)** Con una Tubería PVC tipo Novafort de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro y 23 metros de longitud, cuyo extremo final se encuentra en 6°10'18.26"N, 75°27'3.53"W. lo anterior, evidenciado el día 21 de agosto de 2025 hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025.

Medida que se impone a la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901.

- 4. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA**, de la fuente sin nombre con las actividades no permitidas consistentes en: **1)** La construcción de un estanque en concreto ubicado junto al canal de la fuente, en las coordenadas (6°10'17.37"N 75°27'0.65"W), cuya fuente de abastecimiento no fue identificada y **2)** Con la construcción de una placa huella en un tramo de aproximadamente 140 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°10'17.29"N 75°27'0.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°10'18.38"N 75°27'4.66"W. Hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 21 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-06673-2025 del 24 de septiembre de 2025, en el predio 020-226901, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Medida que se impone a la señora **Yelaine Ramírez Giraldo**, identificada con cédula No. 39447537, como titular del predio FMI: 020-226901.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras MARÍA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula No. 32495156, el señor HÉCTOR MISael ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 70101371, la señora YELAINE RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula No. 39447537 y la señora CLARA INÉS BERNAL ARANGO, identificada con cédula 42683321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las señoras **MARÍA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, el señor **HÉCTOR MISael ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO** y la señora **CLARA INÉS BERNAL ARANGO**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
2. **Retirar** y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.
3. **Abstenerse** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO**, como propietaria del predio 020-226901, dar cumplimiento inmediato a los siguiente:

- a) Mientras se adopta una decisión de fondo sobre las obras evidenciadas, se deberá garantizar el flujo de la fuente sin nombre.
- b) Abstenerse de realizar variaciones o modificaciones en las obras evidenciadas.
- c) **Respetar** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- d) **Informar** de qué manera es abastecido el estanque en concreto (6°10'17.37"N 75°27'0.65"W) que se encuentra ubicado al lado del canal rectangular.
- e) **Informar** si existe alguna concertación con Cornare para la conformación de la vía y la construcción de la placa huella, toda vez que están siendo llevadas a cabo en la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-226901.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente



actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el informe técnico No. IT-06673-2025 al municipio de Rionegro para lo de su competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, el señor **HÉCTOR MISAEI ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, la señora **YELAINE RAMÍREZ GIRALDO** y la señora **CLARA INÉS BERNAL ARANGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de las señoras MARÍA ELENA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula No. 32495156, el señor HÉCTOR MISAEI ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 70101371, la señora YELAINE RAMÍREZ GIRALDO, identificada con cédula No. 39447537 y la señora CLARA INÉS BERNAL ARANGO, identificada con cédula 42683321, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1196-2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 056150346187

Queja: **SCQ-131-1196-2025**

Proyectó: Sandra Peña H/ profesional especializado

Revisó: Lina Arcila

Vb: Oscar Tamayo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

